Núm. 108. Martes 8 de Setiembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1039.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 29 de Abril último la Real órden siguiente:=«Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar las comunicaciones en que el Capitan general de Granada y el de las Islas Baleares reclaman el abono de la refaccion correspondiente á los cuerpos de guarnicion en dichos Distritos, y en vista de que ya en 11 de febrero de 1845, se previno por este Ministerio subsistiese lo mandado en el particular mientras las Cortes otra cosa no determinasen; se ha servido resolver, que á fin de que se lleve á efecto el abono de la refaccion y franquicia que concedió al Ejército el reglamento de 27 de Febrero de 1806 que se halla vigente con arreglo á la Real órden que se circuló en 23 de Agosto del mismo año; se circule de nuevo así esta resolucion como el expresado reglamento por ese Ministerio encargando su cumplimiento á todas las autoridades que de él dependan.»=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 4 de Setiembre de 1846. =E. G. P. I. *Vicente Seara.*

NUMERO 1040.

Idem.

AVISO AL PÚBLICO.

Se sacan á pública subasta varias obras de carpintería y albañilería que se van á construir en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, cuyo por menor y pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría, y en la misma se hará el remate el dia 12 del presente mes de doce á dos de la tarde, asi como las mejoras de la ley al siguiente dia á la misma hora.=*Orense 4. de Setiembre de 1846.* =El Srio. *José María Radío.*

NUMERO 1041.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

El Sr Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al Director general de Caminos con fecha 31 de Julio último lo siguiente.«Por resoluciones particulares, dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese Cuerpo suelen encontrarse, se estableció la práctica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio particular de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la ejecucion de las mismas ó de las que son del exclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aquí con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los Inge-

nieros ocupados en la expresada clase de Comisiones, pues que mientras no pueda disponerse de ellos, necesariamente ha de recaer sobre los demas con exceso de trabajo, ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos personales á los cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomienda ademas esta prática la circunstancia de que las provincias y los Ayuntamientos pueden abonar los honorarios del Ingeniero exclusivamente destinado á sus atenciones, con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratistas particulares de obras públicas que las encomiendan á los Ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, aplicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado.— Atendiendo pues, á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas; vista la necesidad que hay de regularizar esta parte del servicio de los Ingenieros, conservando la mencionada práctica, cuya observancia recomiendan igualmente la conveniencia pública y el interés del expresado cuerpo, S. M. oido el dictamen de V. I. y de la Junta consultiva de esa Direccion general, se ha servido resolver:=1.º Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo é indemnizacion de gastos que corresponda á los empleados en las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios afectos á la direccion general de las mismas.— 2.º Que á los Ingenieros que, sin perjuicio de las referidas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su instituto, se les abone el sueldo por el mismo presupuesto, quedando á cargo del provincial ó municipal á que corresponda el servicio la indemnizacion de los gastos, con arreglo á la Instruccion y disposiciones vigentes.=3.º Que cuando uno ó mas Ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los puestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes, descargando de unos y otros el particular de su cuerpo.=4.º por último que cuando los Ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas cualesquiera que fuesen la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeadas, se haga igual rebaja en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios.=Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorize á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular, sino mediante una Real órden que los interesados deberán solicitar por conducto de esa Direccion general que el tiempo durante el cual podrán los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas no exceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto; y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, dén parte por conducto del Ingeniero gefe del distrito, de los trabajos en que se ocupen y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa.» Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 3 de Setiembre de 1846.— E. G. P. I. Vicente Seara.

Numero 1042.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino con fecha 1.º del actual desde Santiago me dice lo que sigue.

Conveniendo averiguar el paradero del soldado licenciado del regimiento infantería de Zaragoza, Fernando Alvarez, á fin de hacer que llegue á sus manos la cédula de la cruz de Isabel 2.ª que le há sido expedida, cuyo documento me devuelve el Sr. Gefe político de la provincia de la Coruña, por no hallarse el interesado en la parroquia de S. Benito de Vabino, para donde le fué expedida dicha licencia absoluta; he de merecer á V. S. se sirva hacer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con el indicado objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que espresa. Orense 4 de Setiembre de 1846.=E. G. P. I. Vicente Seara.

Numero 1043.

INTENDENCIA.

Se anuncia por 40 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresan pertenecientes al priorato de S. Tirso del ex-Monasterio de Montederramo, cuyo remate tendrá efecto el dia 16 del próximo Octubre de doce á una de la tarde, ante los señores Juez de 1.ª instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del Escribano Vega. Otro igual remate se hará en Allariz dicho dia y hora del foro número 21 y en la Corte del número 22 por ser de mayor cuantia.

Número 21 Foro nombrado de Regueira de Mosteiro de Guntimil.

25 ferrados de centeno que se perciben por este foro, cabezalero D. Francisco Martinez de Mosteiro, al precio de 4 rs. y 17 mrs., señalado al partido de Allariz, importan 112 rs. y 17 mrs. Dos gallinas y por ellas 5 rs. Suman estas partidas 117 rs. y 17 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 7,833 y 11 mrs.

Número 2.º Otro id. de Sarreaus.

92 ferrados de centeno, cabezalero Binito Villar, á id. id. 414 rs. y de derechuras 17 mrs., suman estas partidas 414 rs. y 17 mrs. y su capital á id. id. 27,633 rs. y 11mrs. Orense 5 de Setiembre de 1846. =*Felipe de Ariño.*

Numero 1044.

CARRETERA.

Distrito de la Coruña. — Carretera de Madrid á Vigo.

Division de la Fuente Santa á la Portilla de la Canda.

Mes de Agosto de 1846.

Resumen de las obras de conservacion permanente egecutadas en las treinta y una leguas de que consta la expresada division.

Se han recebado.	Varas lineales		4,048.
Se han descantado.	id.	id.	9,510.
Linea de paseos arreglados. .	id.	id.	7,194.
Linea de cunetas recorridas. .	id.	id.	7,343.
Alcantarillas desembrozadas. .	número.		5.
Muros de sostenimiento limpios de la vegetacion. . .	varas lineales.		800.

Orense 31 de Agosto de 1846.=E. C. F. *Gabriel Castro Arias.*

Numero 1045.

Idem.

Carretera general de Vigo á Castilla.

Distrito de la Coruña. Seccion de Orense.

Mes de Agosto de 1846.

Relacion de las obras egecutadas en dicho mes, y de los operarios ocupados en ellas.

Por contrata. Nueva construccion.

TROZO 11.

Se han afirmado con la primera capa 195 varas lineales de camino.

Idem id. con la segunda 195 id. de id.

Idem acopiado y picado 450 carros de cuarzo para la tercera capa del firme.

En las precedentes obras se han empleado un alistador, 781 jornales de peones, 57 id. de canteros y 85 id. de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

TROZO 13.

Se han desmontado 90 varas cúbicas en roca.

Id. construido una alcantarilla de tapa.

Id. id. un caño de riego.

En las precedentes obras se han empleado dos alistadores, 196 jornales de peones, 518 id. de canteros y 60 id. de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

TROZO 15.

Se han afirmado con la primera capa 121 varas lineales de camino.

Id. id. con la segunda 95 id. de id.

Id. id. con la tercera 95 id. de id.

Id. acopiado y esplotado 430 carros de cuarzo para el firme.

Id. picado 393 carros de cuarzo para segunda y tercera capa de id.

Id. acopiado 215 carros de arena para recebo de id.

En las precedentes obras se han empleado un alistador, 780 jornales de peones, 32 id. de canteros y 46 id. de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

TROZO 21.

Se han desmontado 590 varas cúbicas en roca.

Id. id. 421 id. en tierra.

Id. terraplenado 930 id. id.

Id. esplanado 264 varas lineales.

Id. construido 120 varas id. de muros desostenimiento.

En las precedentes obras se han empleado dos alistadores, 2,222 jornales de peones, 814 id. de canteros y 240 id. de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

Orense 31 de Agosto de 1846.—E. C. F. *Gabriel Castro Arias.*

Número 1046.

Fiscalia militar de Tuy.

D. José Francisco Dominguez, Coronel graduado primer Comandante de infantería en situacion de reemplazo y Fiscal militar en la plaza de Tuy. =Habiéndose ausentado del distrito municipal del Porriño, Juan do Porto, Manuel Martinez, Francisco Romero, Juan Valadron y Ramon Andrade, á quienes estoy procesando por haber tomado las armas voluntariamente en el pronunciamiento que tuvo lugar en dicha villa el 10 de Abril último; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. d. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á los sobredichos, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por la comision militar de la provincia, sin mas llamárles ni emplazárles por ser esta la voluntad de S. M. Tuy 1.º de Setiembre de 1846. =*José Dominguez.*=Por su mandado, *Domingo Gomez.* Esno.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Art. 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, se-

gun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos da Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al Alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar préviamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este mi Real decreto, se arreglarán en lo demas al órden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

CAPITULO V.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastante para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeude.

Será no obstante permitido el encabezamiento, con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deben tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirá de base los productos de los derechos en el último quinquenio é trienio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.º de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán extendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretesto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el deficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administracion, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

(Se Continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.